REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00477 00**

ASUNTO: **GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**
ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEUDOR GARANTE: **MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ**

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de la norma.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa ELY 575.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Ordenar al PARQUEADERO CAPTUCOL permitir el retiro del vehículo automotor por parte de un funcionario de Bancolombia S.A., o a la persona que la entidad autorice. Líbrese oficio.

CUARTO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*____16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

*No.*025___ *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00810 00**

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **IMGRID MAYELI CRUZ OYOLA**
DEMANDADOS: **JOHN FREDY APONTE BARRETO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **IMGRID MAYELI CRUZ OYOLA**, contra **JOHN FREDY APONTE BARRETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **IMGRID MAYELI CRUZ OYOLA**, contra **JOHN FREDY APONTE BARRETO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite indicado en los artículos 368 a 373 y 375 del C. G. del P. (PROCESO VERBAL).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del Demandado JOHN FREDY APONTE BARRETO, en la forma prevista en el artículo 10º. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, publicaciones que se realizarán en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. del P., en diario de amplia circulación, en concordancia con el Artículo 375 numeral 6º y 7º Ibídem.

La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, La República o El Espectador.

QUINTO: La parte interesada, proceda conforme lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G. del P., respecto de la valla que allí se indica y sus dimensiones.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40506153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur).

SÉPTIMO: **ORDENAR** correr traslado de esta demanda, a la parte Demandada por el término de veinte (20) días, el cual empezará a el día siguiente de la notificación que de este proveído se le haga.

OCTAVO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2021 00050 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) **– Tres (3) Pagare (s)-** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem,* concordante con los artículos 621, 709 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA,** identificado con Nit.890.903.938-8 contra **INTERAMERICANA DE POSTALES SAS,** identificado con Nit.800.222.028-0, **NUBYA JACQUELINE KEKHAN MELO,** identificado con CC.52.518.511, para que éstos cancelen a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en los siguientes títulos valores Pagaré, base de la presente ejecución:

a) PAGARÉ NO.5670087115

1. Por la suma de **$42.777.784,oo** correspondiente a la sumatoria de catorce (14) cuotas a capital en mora, vencidas desde el 06 de diciembre de 2019 a 06 de enero de 2021 inclusive, cada una por $3.055.556,oo, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral primero, literales 1 al 14 del acápite de pretensiones.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, causados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **$12.242.819,06** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré referenciado, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral primero, literal 15 del acápite de pretensiones.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde la presentación de la demanda (29/01/21) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

b) PAGARÉ NO.5670086803

1. Por la suma de **$3.472.220,oo** correspondiente a la sumatoria de cinco (5) cuotas a capital en mora, vencidas desde el 02 de septiembre de 2020 a 02 de enero de 2021 inclusive, cada una por $694.444,oo, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral segundo, literales 1 al 5 del acápite de pretensiones.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, causados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **$6.250.011,48** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré referenciado, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral segundo, literal 6º del acápite de pretensiones.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde la presentación de la demanda (29/01/21) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

c) PAGARÉ No.5670086690

1. Por la suma de **$2.222.224,oo** correspondiente a la sumatoria de cuatro (4) cuotas a capital en mora, vencidas desde el 29 de septiembre de 2020 a 29 de diciembre de 2020 inclusive, cada una por $555.556,oo, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral tercero, literales 1 al 4º del acápite de pretensiones.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, causados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **$4.444.411,39** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré referenciado, tal como se desprende del escrito demandatorio, numeral tercero, literal 5º del acápite de pretensiones.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde la presentación de la demanda (29/01/21) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **Mauricio Carvajal Valek,** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE **(2)**,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 MARZO 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

El secretario,

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2021 00050 00

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 593, 595** y **599 del C. G. del P.,** el juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de cualquier tipo de producto y/o vínculo comercial que posean los demandados **INTERAMERICANA DE POSTALES SAS,** identificado con Nit.800.222.028-0, **NUBYA JACQUELINE KEKHAN MELO,** identificado con CC.52.518.511, en las entidades bancarias, financieras y/o fiduciarias con sucursal en la ciudad de Bogotá D.C., descritas en el memorial de medidas previas que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de **$92.000.000,oo.**

Líbrese oficio al respecto, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96.

NOTIFÍQUESE **(2)**,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

El secretario,

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 20210004700**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARTHA JANETH BEJARANO**
DEMANDADO: **ALEXANDER EDUARDO BEJARANO**

Procede este Despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitadas en la demanda instaurada por **MARTHA JANETH BEJARANO** o si por el contrario debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se recibió en este Estrado Judicial demanda ejecutiva por Obligación de Suscribir documentos (suscripción de Escritura) con base en el contrato de transacción de fecha 15 de agosto del año 2012 y su adición calendada el 29 de septiembre del mismo año, respecto del bien inmueble Lote de terreno marcado con el número 7 de la manzana C de la Urbanización Laguneta, junto con la casa de habitación sobre el levantada, ubicado en la Diagonal 45 Sur Numero 55 37 de la ciudad de Bogotá.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Así mismo, el artículo 434 del CGP, consagra **"***Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.* ***A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez***.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será

necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura".

Con vista a la detallada disposición, es cierto que en el presente evento, para que se libre el mandamiento ejecutivo deprecado por el actor, es decir para el que Juez de conocimiento accede a las pretensiones registradas en el libelo demandatorio esto, "*librar mandamiento ejecutivo en favor de mi representada; La señorita MARTHA JANETH BEJARANO MORENO y en contra del demandado; EL señor ALEXANDER EDUARDO BEJARANO MORENO, para que dé cumplimiento a la obligación de suscribir la escritura que transfiera la propiedad del bien inmueble Lote de terreno marcado con el número 7 de [l]a manzana C de la Urbanización Laguneta, junto con la casa de habitación sobre el levantada, ubicado en la Diagonal 45 Sur Numero 55 37 de la ciudad de Bogotá"*, se requiere que el ejecutante hubiera allegado no sólo el título en que está contenida la obligación, que para el caso es el contrato de transacción de fecha 15 de agosto del año 2012 y su adición de fecha 29 de septiembre del mismo año, sino también la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, como de manera diáfana lo exige la norma en cita.

Por ello ante la ausencia de la respectiva minuta de escritura pública que pretende sea suscrita por la pasiva, este despacho se abstendrá de emitir la orden de apremio solicitada por **MARTHA JANETH BEJARANO** ante la no aportación del referido requisito indispensable para la viabilidad de lo pretendido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 20210002400**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FAJOBE S.A.S.**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S. SIGLA CRB Y QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1.- Aclárese la pretensión segunda de la demanda, según el documento base de la ejecución- Acuerdo de Pago- arrimado no procede los intereses moratorios sino los legales.

2.-De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentra el Pagaré original báculo de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 025 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020064700**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ORDUZ**
ARISTOBULO ORDUZ
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN LEGUIZAMON CAMARGO Y BARBARA ORDUZ DE LEGUIZAMON Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Notifíquese,

gllsch

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 025 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2021 00054 00

Cumpliéndose en la demanda los requisitos de los artículos 82 y siguientes, concordante con el artículo 468 del C.G.P., además, encontrando que los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *ídem*, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE

I. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** (hipotecario) en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **SERGIO ANTONIO RICAURTE RAMÍREZ,** en su calidad de heredero determinado de Belén Ramírez Sánchez (q.e.p.d), fallecida en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 27 de Octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción 09445092, expedido por la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, D.C., y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que cancelen a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No.132204936416[1], respaldado con la Escritura Pública No.5221 del 30 de septiembre de 2010 Notaria 13 de Bogotá D.C., así:

1. Por la suma de **275.419.5336** UVR´S que a la presentación de la demanda en su equivalente en pesos asciende a la suma de **$75.832.389,oo** correspondiente al capital insoluto acelerado.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. y en cuanto no se rebase los topes legales determinados para el crédito de vivienda.

2. Por la suma de **141.020.3949** UVR´S que a la presentación de la demanda en su equivalente en pesos asciende a la suma de **$38.827.723,oo** correspondiente a la sumatoria de treinta y nueve (39) cuotas a capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 28 de noviembre de 2017 al 28 de enero de 2021 inclusive, tal como lo describe la apoderada actora en el recuadro visto en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora descritas anteriormente, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. y en cuanto no se rebase los topes legales determinados para el crédito de vivienda.

[1] Conforme se desprende del libelo demandatorio y sus anexos, el título valor es administrado por el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., Certificado No.0004569399 para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré físico.

II. Se decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula **50S-216588** objeto del gravamen contenido en la Escritura Pública No.5221 del 30 de septiembre de 2010 Notaria 13 de Bogotá D.C.

2.1. En el oficio, **adviértase al registrador** que deberá inscribir el embargo, **aunque la demandada haya dejado de ser la propietaria del bien**, conforme se dispone en el numeral segundo (2°) del artículo 468 Ib.

III. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

IV. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293, 301 y 108 del C.G.P. concordante con los artículos 438 y 442 *ídem* y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020 y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para lo pertinente.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **CARMENZA MONTOYA MEDINA**[2] para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades contempladas en el poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 MARZO 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.
El secretario,
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

[2] montoya_carmenza_col@hotmail.com, coincidente con SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00066 00**

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **MARÍA YULY HOLGUÍN LÓPEZ**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese el hecho cuarto de la demanda, toda vez que allí se manifiesta que el capital adeudado es $67.524.768,oo y se habla de intereses de mora y otros para completar el monto que aquí se cobra como capital. Téngase en cuenta que los intereses de mora no pueden ir inmersos en el capital, y "otros" no puede ser una obligación clara, expresa y exigible. En caso tal adecúense los hechos y pretensiones de la demanda.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00068 00**

ASUNTO: **GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**
ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEUDOR GARANTE: **MARCELIANO LARRARTE JULIO**

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en escrito allegado vía correo electrónico, quien tiene facultad para desistir y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento (artículo 314 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la Entidad Acreedora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00069 00**

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **MILENA CASTAÑO PINEDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese el hecho cuarto de la demanda, toda vez que allí se manifiesta que el capital adeudado es $37.696.881,oo y se habla de intereses de mora para completar el monto que aquí se cobra como capital. Téngase en cuenta que los intereses de mora no pueden ir inmersos en el capital. En caso tal adecúense los hechos y pretensiones de la demanda.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0080200
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADOS: LUZECAFE S.A.S.

Subsanada la presente demanda en tiempo y atendiendo que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 376 del C. G. del P., así como lo dispuesto en el artículo 27 por la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 5º del Decreto Ley 884 de 2017, artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **Resuelve**:

1° ADMITIR: la anterior demanda ESPECIAL **DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. Contra LUZECAFE S.A.S.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 368 a 373 y 376 del C. G. del P.

2°. En consecuencia, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015.

3°. Comisionar al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Amagá-Antioquia, con amplia facultades, para que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo **2.2.3.7.5.3** del Decreto 1073 de 2015, practique dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, una inspección judicial sobre el predio afectado, e identifique el inmueble, realice un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y **autorice** la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Indicando que deberá fijar para tal efecto el día y hora más próximos posible para su iniciación, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 39 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio y remítase copia de todo el expediente.

4°. ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N. 033-3023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Antioquia. Ofíciese.

5º. Téngase en cuenta el título allegado por la suma de $4.610.752, según lo ordenado en el literal D del artículo segundo del Decreto 2580 de 1985.

6°. Reconocer personería a la doctora **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 025 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00830 00**

ASUNTO: **GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**
ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEUDOR GARANTE: **CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA**

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 de Octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00840 00**

ASUNTO: **GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**
ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEUDOR GARANTE: **ANDRES FELIPE ORTEGATE**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **ANDRES FELIPE ORTEGATE,** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, sobre el automotor de placas **HCT 307**, marca CITROEN, línea C-ELYSEE N1+1.6E, modelo 2014, de color NEGRO ONICE, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°,10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: CITROEN, línea C-ELYSEE N1+1.6E; de placas: **HCT 307**, servicio: PARTICULAR, color: NEGRO ONICE, modelo: 2014.

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00696 00**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: **MARIBEL BARBOSA RIVEROS**

Procede el Despacho a resolver sobre la petición elevada por la señora MARIBEL BARBOSA RIVEROS, en escrito allegado vía correo electrónico en el que solicita el levantamiento de las libranzas que su sobre salario recaen por parte de los Bancos de Bogotá y BBVA.

ANTECEDENTES

La señora Maribel Barbosa Riveros, sustenta su petición en el hecho de haber iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASEMGAS en el mes de agosto de 2020 donde fue aceptado su proceso, notificando a todos los acreedores incluyendo a los Banco de Bogotá y Banco BBVA, razón por la cual, procedió a solicitar a las citadas entidades el levantamiento de las libranzas en garantía del derecho la igualdad que rige el proceso de insolvencia, pero aquellas dieron respuesta negativas.

Añade que el 23 de octubre de 2020 se dio por fracasada la etapa de negociación del proceso de insolvencia por lo que este Despacho con fecha 14 de diciembre de 2020 procedió a dar apertura formal al proceso de liquidación, que, por lo tanto, hace esta respetuosa solicitud para que le sean levantadas las libranzas y se proceda por parte de las entidades bancarias a devolverle los dineros descontados desde la fecha de apertura del proceso de insolvencia ante el centro de conciliación.

CONSIDEREACIONES

Para resolver, este Despacho considera lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso en lo referente a los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación, y en su numeral primero determina:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Con lo anterior, se puede evidenciar que los dineros obtenidos por las entidades financieras mencionadas con ocasión de las libranzas realizadas por la aquí deudora, son pagos ineficaces de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo anteriormente descrito, además se ha de tener en cuenta que tanto el Banco de Bogotá como el Banco BBVA están enterados del proceso de insolvencia, y es más, hacen parte del mismo.

Por lo tanto, se le haya la razón a la peticionaria, y habrá de ordenarse:

1. Al Pagador de la Fiscalía General de la Nación que cese los descuentos a la señora Maribel Barbosa Riveros, sobre las libranzas emitidas por el Banco de Bogotá y Banco BBVA con anterioridad a la fecha de iniciación del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la citada señora. Así mismo, informe el valor de los dineros descontados a la peticionaria desde tal fecha (14 de diciembre de 2020). Por secretaria Oficiése.

2. Igualmente se ordenará al Banco de Bogotá, y al Banco BBVA, que se abstengan de continuar recibiendo dineros por concepto de las citadas libranzas, y procedan de manera inmediata a poner a disposición de este Juzgado y para el presente asunto los dineros recibidos por dicho concepto y que no les corresponde, es decir, los que recibieron a partir de la iniciación del trámite de insolvencia por parte de la deudora Maribel Barbosa Riveros, hasta la fecha. Dineros estos que quedaran como parte del activo dentro de la presente actuación. Por secretaria Ofíciese.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
16 MARZO 2021
*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 025

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11001 40 03 021 2020 00646 00**

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JORGE HERMES RAMÍREZ OLARTE**
DEMANDADO: **MARÍA CRISTINA PULIDO CORREDOR**

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN,** presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de los requisitos previstos en el artículo 468 del C. G. del P.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Sustenta el apoderado actor, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y podrán ser revocados en cualquier momento por el Juez de conocimiento, como consecuencia a que se está negando el acceso a la Administración de Justicia, en consideración a que se hace un análisis indebido al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía real.

Afirma que la demanda se dirige contra María Cristina Pulido Corredor, por ser la actual propietaria del 50% de los derechos de cuota conforme a lo previsto en la anotación 007 del certificado de tradición, tal y como lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., que entonces la demanda se encuentra bien dirigida, y hace un relato del acto realizado en dicha anotación, para finalizar diciendo que el Despacho se confunde con la anotación 009 del certificado, que es la compraventa de derechos y acciones que hace María Cristina Pulido Corredor a José Luis Alfonso, derechos que corresponden supuestamente al otro 50% que no tiene nada que ver con esta demanda.

Sostiene que no se demanda a José Luis Alfonso por ser propietario a título real, sino por ser la persona que constituyó la hipoteca, y que sin embargo el despacho encuentra que no se debe demandar, por lo que se da una causal de inadmisión y no de rechazo como lo hizo el Despacho, resultando esta decisión excesiva, negando el acceso a la Administración de Justicia, siendo esto un acto arbitrario e injusto.

Añade que se demandó a José Luis Alfonso y María Cristina Pulido Corredor en virtud del artículo 61 del C. G. del P., para tratar de integrar el contradictorio, y que lo que correspondería al Despacho asumiendo su posición era optar por inadmitir

la demanda con la observación del caso para que fuera subsanada, por lo tanto, solicita revocar la providencia y se proceda a inadmitir o admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y como el primero de estos fines es el perseguido por el inconforme, resulta ostensible que nuestro cometido debe mirar si la decisión combatida amerita su revocatoria.

En la hipótesis traída al evento, propende el recurrente, porque el despacho revoque el auto que dispuso rechazar la demanda por falta de requisitos, y en su defecto la inadmita para que sean corregidos los defectos, y no negar el acceso a la administración de justicia.

Adentrándonos al caso en estudio, se vislumbra que evidentemente por un error involuntario el Despacho al momento de calificar la demanda, no previó la inadmisión de la misma, sino que negó el mandamiento de pago solicitado sin dar la oportunidad de que se corrigiera, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual, se le da parcialmente la razón al impugnante, y habrá de revocarse el auto atacado, disponiendo así mismo, la inadmisión de la demanda para que sean corregidos los yerros cometidos al momento de presentar la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (20), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

A) Diríjase la demanda contra el actual propietario de la cuota parte (50%) que se encuentra afectada con la hipoteca que se pretende hacer efectiva en este asunto, tal y como lo dispone el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

B) Atendiendo lo anterior adecúense los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder para demandar, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020

C) Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa el original de la Escritura Pública No. 156 del 11 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Primera de Moniquirá Boyacá, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00444 00**

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CORREA**
DEMANDADOS: **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS Y SANDRA PATRICIA GARCÍA MUÑOZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, entre otras cosas, que el pagaré No. P-80375938 aportado con la demanda no cumple con los requisitos formales, toda vez que la denominación de la palabra pagaré no se encuentra más o menos en la mitad del documento, lo que hace que aquella se encuentre como un verbo y no como un título valor.

Agrega igualmente que no se cumplen los requisitos en el documento aportado en lo que tiene que ver con la firma y el lugar donde se debe firmar, que no se indica el lugar de pago, que no se firma por el beneficiario, que no cuenta con fecha de vencimiento, formalidades estas que no se cumplen y son esenciales, y que al omitirse afecta la eficacia del título.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en el presente estudio se denominarán excepciones previas sin que ello implique apartarse de lo dispuesto en la norma citada.

Tiene dicho la doctrina jurisprudencial que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señale los defectos de que adolece la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

Acorde con este marco conceptual, el artículo 100 del C. G. del P., señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

Continuando con el caso en estudio, se puede observar, sin mayores consideraciones que los reproches efectuados por el togado recurrente no están llamados a prosperar, pues nótese que el pagaré adosado para el cobro cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En lo que respecta a la obligación clara, se tiene que en el pagaré adosado para el cobro, de manera inequívoca, se plasmaron cifras dinerarias, situación que no puede ser objeto de desconocimiento por parte del recurrente, pues al constatar el valor pretendido en ejecución corresponde a lo evidenciado en el pagaré, con lo cual se encuentra satisfecho este requisito.

Por su parte, en lo que refiere al requisito de la forma expresa, el mismo también se satisface bajo los mismos argumentos que se expusieron para la claridad del título, de tal suerte que tal requisito se encuentra debidamente cumplido.

Por otra parte, y en lo que respecta al requisito relacionado con la exigibilidad, es evidente que la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el título valor, no es otra, que la del 03 de mayo de 2020, lo que implica que este requisito se encuentre satisfecho.

Ahora, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Por su parte, el art. 709 de la misma codificación señala:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento."

De todo lo hasta aquí expuesto, es claro que el título valor adosado para el cobro, cumple con los requisitos formales del mismo, y en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como se observa dentro del contenido del mismo documento, lo que implica que el auto que libró mandamiento de pago, deba mantenerse incólume y así se decidirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase a la demandada **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CORREA** notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., al haber otorgado poder a quien presentó el recurso en nombre de los demandados.

TERCERO. Por secretaría contrólese el término para que la demandada notificada ejerza su derecho a la defensa, y continúese con el computo de los

términos de notificación del demandado **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHERROS.**

CUARTO. Se reconoce personería al Doctor NEWMAN BAEZ MARTINEZ como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

*No.*025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00673 00**

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SGIP S.A.S.**
DEMANDADOS: **PETROLEUM UNITED BUSINESSS CORP SUCURSAL COLOMBIA**

De conformidad con la petición elevada en escrito anterior, por secretaría suminístrese la información requerida en archivo pdf, a la dirección electrónica de la señora apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00341 00**

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.**
DEMANDADOS: **MARTHA JANETH TORRES HERNANDEZ**

Previo a resolver sobre la terminación de proceso solicitada, por secretaría agéndese cita para que la parte Demandante allegué el original del título valor (pagaré) que sirve como base de la acción. Comuníquesele el día y la hora, en que debe comparecer.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00407 00**

PROCESO: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ – CORABASTOS S.A.**
DEMANDADOS: **BLANCA NIEVES BRICEÑO GÓMEZ**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la manifestación que hace la señora apoderada de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico respecto al desistimiento de la solicitud de inscripción de la demanda.

De otro lado, la notificación a la parte demandada realícese en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 MARZO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00609 00**

PROCESO: **DECLARATIVO SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE FLOREZ AREVALO**
DEMANDADOS: **CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO Y LUISA EUGENIA FLOREZ ERAZO**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, prestada la caución ordenada y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Ordenar la Inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 254 – 15164 y 254 – 23900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres - Nariño. Líbrese oficio.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 16 MARZO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 *de esta misma fecha*

El Secretario,